



RESOLUCION No. CSJCUR18-16
miércoles, 31 de Enero de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 101-1); 170 y 172 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, con fundamento en los artículos 74 y s.s. de la ley 1437 de 2011 y De conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional de Cundinamarca

CONSIDERANDO:

Que, la doctora **AIDA VICTORIA LOZANO RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.705624**, esta nombrada en propiedad en el cargo de **JUEZA PRIMERA CIVIL CIRCUITO DE FACATATIVA**, en 2016 ejerció como Magistrada auxiliar en la Corte Suprema de Justicia hasta el 26 de Agosto y a partir del 27 de agosto hasta el 31 de diciembre del año 2016 ocupó su cargo en propiedad.

Que, con sujeción al procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, fue calificada en sus servicios para el período comprendido entre el 27 de agosto y el 31 de diciembre de 2016, cuyos resultados aprobó éste Consejo en su sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2017:

Factor Calidad:	34.00 puntos
Eficiencia o Rendimiento:	25.53 puntos
Factor Organización del Trabajo:	15.00 puntos
Factor Publicaciones:	<u>0.00 puntos</u>
Calificación Integral:	75 puntos

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del referido acuerdo, se tendrán para todos los efectos como Buena, las evaluaciones de servicios en que se obtenga un puntaje entre 60 y 84 puntos

Que, se remitió a la secretaría que apoya a éste Consejo, la anterior Calificación Integral de Servicios, para efectos de su notificación a la funcionaria judicial, en los términos del actual Código Contencioso Administrativo.

La Calificación Integral de Servicios a que nos venimos refiriendo, fue notificada personalmente el día veintisiete (27) de noviembre de 2017 y el día cinco (5) de diciembre de 2017, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto está inconforme con el puntaje asignado en relación con los factores organización del trabajo y eficiencia y rendimiento.

Para sustentar su inconformidad manifiesta:

1. Factor Organización del trabajo.

Indica la recurrente, que de acuerdo con el acta que se levantó el 10 de julio de 2017, fecha en que se realizó la visita al juzgado, se puede corroborar que los 16 procesos seleccionados fueron decididos por la recurrente, a pesar de que ingresaron durante los años 2012, 2013, 2014 20015 y 2016 y que se reintegró al Juzgado el 27 de agosto de 2016, razón por la que considera que su desempeño fue excepcional y debe asignarse una calificación de 16 puntos, por que cumplió con los términos y es ese el factor a evaluar, según el artículo 45 del Acuerdo 10281 de 2014 expedido por el Consejo superior de la Judicatura.

Agrega que, si bien en las observaciones se indicó que: "se pueden concentrar audiencias", es verdad que las mismas no fueron programadas por ella, sino por el funcionario que la antecedió y que su labor se ciñó a resolver de fondo los asuntos y dar por concluida la instancia.

2. Factor Eficiencia o rendimiento.

- 2.1. Refiere, que contrario a lo indicado en la calificación, el periodo a evaluar se inició el 27 de agosto de 2016 y no el 26 de ese mismo mes y año, como se acredita con el oficio 66 de 30 de agosto de 2016 del Tribunal Superior de Cundinamarca que anexa.
- 2.2. Indica que, durante el periodo a evaluar (27 de agosto a 31 de diciembre de 2016) estuvo con incapacidad médica los días 1 y 2 de septiembre de ese año, como se demuestra con la certificación médica que adjunta.
- 2.3. Agrega, que fue designada clavero, para el día 2 de octubre de 2016, según acreditó con la copia del telegrama enviado por el Tribunal Superior de Cundinamarca (artículo 7 acuerdo 10281 de 2014)
- 2.4. Considera, que los días hábiles que laboró son setenta y cuatro (74) comprendidos entre el 27 de agosto y el 19 de diciembre de 2016, descontando los tres días referenciados.
- 2.5. A continuación indica el proceso de consolidación del factor eficiencia para concluir que su calificación debe ser de 36 en éste factor:
Procesos escriturales:
 - Carga 190 (descontando los ingresos de los últimos tres meses) Egresos 48.
 - Indica que, si el año contó con 230 días laborales, de los cuales estuvo 74, se efectúa la siguiente regla de tres: Si a 230 le corresponde una carga de 190 a 74 días cuanta carga le corresponde: el resultado luego de realizar la operación aritmética $(74 \times 190 / 230)$ es de 61.13
 - Para ello, al realizar la ecuación se obtiene el siguiente resultado: $48 \text{ (egresos efectivos)} / 61.13 \text{ (carga proporcional)} \times 40 = 31.40$

Procesos Orales:

- Carga 53 (realizando el mismo descuento correspondiente al ingreso de los 3 últimos meses)
- Egresos: 29 (debido a que dos egresos fueron terminados por conciliación, equivale a 2 proceso, según el artículo 37 del Acuerdo 10281 de 2014)
- Si el año 2016 contó con 230 días laborales, de los cuales estuvo 74, efectúa la siguiente regla de tres: Si a 230 días le corresponde una carga



de 53 a 74 días, cuanta carga le corresponde : el resultado luego de realizar la operación aritmética es $(74 \times 53 / 230)$ es de 17.05

Entonces al realizar la ecuación considera la recurrente que obtiene el siguiente resultado: 29 (egresos efectivos) / 17.05 (carga proporcional) $\times 35$: 59.53 (pero como ese valor es mayor el puntaje máximo que se debe asignar es 40 puntos) más 128 audiencias programadas/128 audiencias atendidas $\times 5$: 64.53

- Y al sacar el promedio entre estos dos resultados, se obtiene una calificación correspondiente a 36 (31.40 mas 40 es igual a $71.40/2$) : 36

En consecuencia al sumar el factor calidad (34) más el factor organización del trabajo (16) más el factor eficiencia o rendimiento (36) arroja un total de 86 .

Adicionalmente, mediante escrito de 7 de diciembre de 2017, la recurrente radicó una solicitud de decreto de pruebas dentro del trámite de los recursos, al respecto indicó que:

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 77 del CPACA, solicita que se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de reposición, y son:

1. Acta de Visita realizada al Juzgado Primero civil del Circuito de Facatativá el 10 de julio de 2017.
2. Oficio 66 de 30 de agosto de 2016 del Tribunal superior de Cundinamarca, a través del que se indica la fecha de reintegro al cargo de juez.
3. Telegrama de 15 de septiembre de 2016 del Tribunal superior de Cundinamarca, a través del cual se informa la designación como clavero para el 2 de octubre de 2016.
4. Certificación de incapacidad médica, durante los días 1 y 2 de septiembre de 2016, expedida por la EPS FAMISANAR.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO:

El artículo 76 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Administrativo establece que el recurso de reposición, debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del términos de publicación, según el caso, ante el funcionario que dictó la decisión y el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición dentro de ese mismo término.

Encontrándose notificada la calificación integral el veintisiete (27) de noviembre y radicado el escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio de apelación el día cinco (5) de diciembre de 2017, los mismos están interpuestos en términos.

En consecuencia procede éste Consejo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto y conceder para ante el superior el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria

En efecto, el artículo 170 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que la Calificación de Servicios de los funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial debe realizarse de conformidad con la ley, y los reglamentos expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura. Y el reglamento, para la época en que éste Consejo aprobó la Calificación

Hoja No. 4 Resolución No. CSJCUR18-16 de 31 de enero de 2018. Pro medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede la apelación.

Integral de Servicios de la funcionaria recurrente, no es otro que el Acuerdo No.PSAA14 10281 de 2014, el cual goza de la presunción de legalidad y es aplicado para las calificaciones de 2016.

Frente a lo solicitado en el recurso, procede éste Consejo a analizar la petición de pruebas y verificar los factores de organización del trabajo y eficiencia o rendimiento objeto de reparo.

1. PETICION DE PRUEBAS.

Se tendrán en cuenta como tales las siguientes aportadas por la recurrente:

- 1.1. Oficio No. 66 de 30 de agosto de 2016 del Tribunal superior de Cundinamarca.
- 1.2. Telegrama de 15 de septiembre de 2016 del tribunal Superior de Cundinamarca.
- 1.3. Certificación de Incapacidad médica, durante los días 1 y 2 de septiembre de 2016, expedida por la EPS Famisanar.

Igualmente, se tiene en cuenta Acta de Visita para Evaluar el Factor Organización del Trabajo, que reposa en éste Consejo Seccional, realizada el 10 de julio de 2017, la cual se encuentra firmada por Rosa Inés Delgado y el Magistrado que realizó la visita. No se considera la aportada en el escrito de pruebas por cuanto no aparece firmada.

Se consideran igualmente, el formato de calificación del factor organización del trabajo y demás antecedentes administrativos que sirvieron de soporte para consolidar la calificación integral.

2. ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.

El artículo 45 y 46 del Acuerdo 10281 de 2014, establecen que para la evaluación de éste factor se practicará visita al despacho y comprenderá el control de términos a 16 procesos, que correspondan a las radicaciones más antiguas. Así mismo indica que cada proceso inspeccionado equivale a un punto y en cada proceso debe analizarse el cumplimiento total de términos. También se indicó que en el formulario de la visita se deberá registrar de manera concreta y expresa todos los aspectos que fundamentan la evaluación. Y en el formulario de calificación del factor se deberá guardar coherencia entre los aspectos consignados en el formato de visita, la motivación y el puntaje asignado.

Así entonces, en la visita practicada por parte de éste Consejo Seccional el 10 de julio de 2017, se consideraron 16 procesos, y en el formato de consolidación de este factor se asignó 1 punto a cada proceso a excepción del radicado 252693103001201400182. Al respecto se anotó en el acta de visita en observaciones lo siguiente:

"SEÑALA FECHA AUDIENCIA EL 23 DE JUNIO PARA AGOSTO DE 2016, SENTENCIA NIEGA PRETENSIONES -NO APELADA ARCHIVADO -PUEDE CONCENTRAR ACTUACIONES SE OBSERVAN LAS CONSTANCIAS SECRETARIALES Y LOS OFICIOS DE CUMPLIMIENTO EN LOS EXPEDIENTES"

En el formato de consolidación del factor referido, se indicó en la parte motiva lo siguiente:

"SE OBSERVAN LAS CONSTANCIAS SECRETARIALES Y LOS OFICIOS DE CUMPLIMIENTO EN LOS EXPEDIENTES LOS PROCESOS SE TRAMITAN CONFORME LOS PROCEDIMIENTOS SIN EMBARGO DEBE PROCURAR AGILIZAR LOS TRAMITES Y CONCENTRAR AUDIENCIAS
LOS PROCESOS ESTAN DEBIDAMENTE CONSERVADOS, IDENTIFICADOS Y FOLIADO."

Hoja No. 5 Resolución No. CSJCUR18-16 de 31 de enero de 2018. Pro medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede la apelación.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que el 23 de junio la referida funcionaria no ejercía en éste despacho judicial, la misma ingresa al despacho cumpliendo con las audiencias programadas, por tal razón no se le puede endilgar falta de concentración de las audiencias. Por tanto para guardar coherencia, entre lo plasmado en el acta de visita, el formato de consolidación y la calificación otorgada. Se incrementa en un punto la calificación otorgada en éste Factor.

Por lo expuesto, se repone la calificación otorgada de 15 puntos, para asignarle 16 puntos en éste factor.

3. FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO.

Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece en los artículos 4, 5, 7, 55, artículo 85, 152, 155, 156 y 169 a 172, el derecho del ciudadano a recibir una pronta y cumplida administración de justicia; la obligatoriedad del cumplimiento de los términos por parte de los jueces; y la eficiencia de los funcionarios y empleados como principio rector de la función de administrar justicia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo PSAA14-10281, la calificación del factor eficiencia o Rendimiento se realiza con base en la información reportada en el sistema de Información estadística de la Rama Judicial, considerando los días hábiles laborados.

TIEMPO LABORADO POR LA RECURRENTE DURANTE EL PERÍODO 2016 EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA.

Para establecer los días hábiles efectivamente laborados en el periodo evaluado en el Juzgado, se debe considerar que:

El artículo 7 del acuerdo de calificación indicó:

"Para determinar el número de días hábiles laborados durante el periodo, la Sala Administrativa del Consejo Superior o la respectiva Seccional de la Judicatura descontará exclusivamente los días hábiles que correspondan a vacaciones; vacancia judicial; incapacidades; calamidad doméstica; escrutinios electorales; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; comisiones; permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de determinar los días hábiles quien pretenda invocar el descuento de días hábiles en las situaciones anteriores, salvo vacaciones y vacancia judicial, deberá acreditar la causa y allegar el cumplido correspondiente, si es del caso, ante la Sala Administrativa competente a más tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al vencimiento del periodo de evaluación".

Por su parte el artículo 146 de la LEAJ, prevé que las vacaciones de los funcionarios de los Juzgados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los Juzgados de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas, entre otros despachos.

Entonces, como la recurrente ejerció hasta el 26 de Agosto de 2016 el cargo de Magistrada Auxiliar de la Corte Suprema (novedad reportada por Tribunal Superior de Cundinamarca con oficio 149 de 14 de marzo de 2017) este periodo no se considera porque éste cargo no corresponde al régimen de carrera, por tanto su evaluación de servicios será a partir del 27 de agosto de 2016, fecha en que se reintegró a su cargo de propiedad como Jueza Primera Civil del Circuito de Facatativa hasta el 31 de diciembre de 2016. Para un total de 77 días hábiles.

Igualmente el artículo 6 literal e) subliteral a) del acuerdo de calificación establece situaciones excepcionales que permiten descuentos de días en efecto mediante

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 283 94 15
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 6 Resolución No. CSJCUR18-16 de 31 de enero de 2018. Pro medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede la apelación.

Circular PSAC16-1 de la Presidencia del Consejo Superior, se indica un descuento por entrada en vigencia de reformas normativas y/o ingreso a oralidad, en efecto los despachos de Cundinamarca ingresaron a oralidad civil y familia a partir del 1 de enero de 2016, no obstante la recurrente no ejercía en su despacho de propiedad al inicio del periodo 2016, por lo tanto no se realiza descuento por éste concepto.

Frente a los días a descontar, ni en el oficio de novedades enviado por el Tribunal Superior de Cundinamarca.-oficio 149 de 14 de marzo de 2017, ni en el oficio 167 de 17 de marzo de 2017, proveniente del Juzgado en donde ejerció la recurrente, se informó a éste Consejo Seccional sobre la incapacidad por los días 1 y 2 de septiembre de 2016, tan solo es con ocasión del recurso y la solicitud de reajuste que la interesada allega esta documental. Así entonces, para dar prelación a lo sustancial más que a lo formal, si bien es cierto la incapacidad médica no se aportó en el término establecido, lo probado con la documental aportada es que la referida funcionaria estuvo en incapacidad para los días enunciados por tal razón se considera el descuento de dos (2) días

Frente a la gestión como clavera, si bien en el telegrama enviado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, se le designa para realizar ésta gestión, no existe certificación de la Registraduría en relación con el tiempo real invertido en la gestión de custodia de votos, en las elecciones del 2 de octubre de 2016, tampoco se evidencia que el Tribunal haya otorgado compensatorio alguno por esta labor. Así entonces, este Consejo, considera que al tenor del telegrama la funcionaria estuvo desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde del día 3 de octubre de 2016, ejerciendo su función como clavera. Por tal razón descontará un día para efectos de considerar su calificación de eficiencia y rendimiento.

En consecuencia, para efectos de su calificación del factor eficiencia y rendimiento tendremos 74 días hábiles.

A continuación se procede a verificar la consolidación de la calificación otorgada a la recurrente, a partir de la carga y egresos del despacho y la proporción en relación a los días laborados, para establecer si lo argumentado por la recurrente, corresponde a lo reportado en las estadísticas, teniendo en cuenta que se trata de un juzgado con competencias mixtas escritural y oral.

Al respecto el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, establece en su artículo 33 y siguientes, la manera de consolidar el factor eficiencia y rendimiento para los funcionarios en los sistemas orales, estableciendo como subfactores a considerar la respuesta efectiva a la demanda de justicia y la atención de las audiencias programadas. En proporción de 35 y 5 de los 40 puntos establecidos para el factor.

Así mismo en el artículo 36, define que constituye la carga y que aspectos no se tendrán en cuenta para determinar la carga, encontrándose en el literal e), que no se tendrán en cuenta las demandas, denuncias y acciones constitucionales recibidas los últimos tres meses del periodo, así como las acciones de tutela que al finalizar el periodo estén dentro de los términos para ser falladas y f) recursos y grado jurisdiccional de consulta así como las acciones de tutela que al finalizar estén dentro de los términos para ser falladas.

Igualmente, estableció en el artículo 105 transitorio, que la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los despachos judiciales que no hayan ingresado a la oralidad se realizará con base en la metodología establecida en el subfactor de respuesta efectiva a la demanda de justicia con 40 puntos.



Al considerar la información reportada, en los Formularios SIERJU "Sistema de información estadística - Control de rendimiento y calificación de servicios de funcionarios de la Rama Judicial, por los funcionarios que ejercieron en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativa, durante 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016, tenemos lo siguiente:

a) Cargas y egresos reportados – Area civil Escritural en 1ra y 2da instancia.

Periodo	Funcionario	Inventario inicial	Carga	Egreso
1/01/2016-31/03/2016	Oscar Marino Hoyos	169	191	5
1/04/2016-30/06/2016	Oscar Marino Hoyos	186	211	30
1/07/2016-26/08/2016	Oscar Marino Hoyos	181	191	23
27/08/2016-30/09/2016	Aida Victoria Lozano Rico	168	174	15
1/10/2016-19/12/2016	Aida Victoria Lozano Rico	159	155	21
20/12/2016-31/12/2016	Wilson Albeiro Murillo	144	144	0
Totales		838	1066	94
Carga escritural 1 y 2 instancia es igual a la sumatoria de cargas menos inventario inicial a partir del 2do periodo. Según artículo 36 parágrafo literal e) No se tienen en cuenta para determinar la carga las recibidas en los últimos 3 meses.		1066-838= 228 procesos.		

b) Carga y egreso reportado – Tutelas e impugnaciones.

Periodo	Funcionario	Inventario inicial	Carga	Egreso
1/01/2016-31/03/2016	Oscar Marino Hoyos	0	7	6
1/04/2016-30/06/2016	Oscar Marino Hoyos	1	9	9
1/07/2016-26/08/2016	Oscar Marino Hoyos	0	7	7
27/08/2016-30/09/2016	Aida Victoria Lozano Rico	0	4	3
1/10/2016-31/12/2016	Aida Victoria Lozano Rico	1	8	8
Totales		2	35	33
Carga escritural tutelas e impugnaciones es igual a la sumatoria de cargas menos inventario inicial a partir del 2do periodo. Según artículo 36 parágrafo literal f) No se realiza ajuste por cuanto fueron falladas antes de la finalización del periodo.		35-2= 33 procesos.		

c) Carga y egreso reportado- Desacatos y Consultas.

Periodo	Funcionario	Inventario inicial	Carga	Egreso
1/01/2016-31/03/2016	Oscar Marino Hoyos	0	3	2
1/04/2016-30/06/2016	Oscar Marino Hoyos	1	5	5
1/07/2016-26/08/2016	Oscar Marino Hoyos	0	4	3
27/08/2016-30/09/2016	Aida Victoria Lozano Rico	1	1	0
1/10/2016-31/12/2016	Aida Victoria Lozano Rico	1	1	0
Totales		3	14	10
Carga escritural desacatos y consultas es igual a la sumatoria de cargas menos inventario inicial a partir del 2do periodo. Según artículo 36 parágrafo literal f) No se tienen en cuenta para determinar la carga las recibidas en los últimos 3 meses. Se descontó un desacato recibido en el último trimestre.		14-3= 11 procesos.		

Hoja No. 8 Resolución No. CSJCUR18-16 de 31 de enero de 2018. Pro medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede la apelación.

Siguiendo los lineamientos señalados en el artículo 36 y 37 del acuerdo referido, se obtuvo una carga ajustada en escritural de 272 (Sumatoria de cargas 228 procesos en 1 y 2ª instancia + 33 tutelas y desacatos + 11 desacatos y consultas), y un egreso total del despacho en escritural de 147 (Sumatoria de 94 decisiones en 1 y 2º instancia +33 fallos de tutelas e impugnaciones + 10 desacatos y consultas)

El artículo 43 del Acuerdo PSAA14-10281 establece que cuando el servidor judicial se haya desempeñado por un lapso inferior al periodo de evaluación la carga se considera en proporción al tiempo laborado. Para el caso es de 74 días hábiles laborados por la funcionaria judicial:

$$CP = \frac{\text{Carga total Despacho en escritural} \times \text{Días laborados por funcionaria}}{\text{Días hábiles de 2016}}$$

$$CP = \frac{272 \times 74}{230}$$

$$CP = 87.51$$

La calificación será el egreso de la funcionaria a calificar sobre la carga proporcional multiplicado por 40.

$$\text{Calificación Parcial en escrituralidad} = 47/87.51 \times 40 = 21.48$$

d) Cargas y egresos reportados – Area Civil Oral en 1ra y 2da instancia.

Periodo	Funcionario	Inventario	Carga	Egreso
1/01/2016-31/03/2016	Oscar Marino Hoyos	50	56	9
1/04/2016-30/06/2016	Oscar Marino Hoyos	47	56	10
1/07/2016-26/08/2016	Oscar Marino Hoyos	46	46	8
27/08/2016-30/09/2016	Aida Victoria Lozano Rico	38	53	4
1/10/2016-19/12/2016	Aida Victoria Lozano Rico	49	49	16
20/12/2016-31/12/2016	Wilson Albeiro Murillo	45	45	0
Totales		225	305	47
Carga Oral 1ra y 2da instancia. Sumatoria de cargas menos inventario inicial a partir del 2do periodo. Se realiza el ajuste establecido en el art. 36. No se tienen en cuenta los recibidos en los últimos 3 meses.		305-225=80		

La funcionaria judicial calificada reportó 2 conciliaciones, las cuales se suman a los egresos efectivos.

Igualmente, se procede a realizar la proporción correspondiente a 74 días, así:

$$CP = \frac{\text{Carga total Despacho Oralidad} \times \text{Días laborados por funcionario}}{\text{Días hábiles de 2016}}$$

$$CP = \frac{80 \times 74}{230}$$

$$CP = 25.73$$

Hoja No. 9 Resolución No. CSJCUR18-16 de 31 de enero de 2018. Pro medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede la apelación.

Así mismo en el capítulo referente a sistemas orales en el artículo 41 en cuanto a Atención de audiencias programadas, le asignó hasta 5 puntos a éste subfactor, aplicando la fórmula de: número de audiencias efectivamente atendidas / número de audiencias programadas x 5

Entonces la calificación en oralidad será su egreso sobre la carga proporcional multiplicado por 35 más las audiencias programadas sobre audiencias atendidas *5. Si bien el sistema Sierju no reporta las audiencias programadas y realizadas, la funcionaria judicial al reportar las novedades indico: audiencias programadas 128, audiencias realizadas 128

Calificación parcial en Oralidad = $22/25.73*35+128/128*5 = 34.92$

CONSOLIDACION FACTOR EFICIENCIA Y RENDIMIENTO

Especialidad	Nota
Escritural	21.48
Oralidad	34.92
Total	56.40
Promedio	28.20

Frente a las inquietudes de la recurrente, la calificación se realizó sobre 74 días, para la cual se tuvo en cuenta la fecha de reintegro a su cargo de propiedad y los descuentos que eran procedente realizar a partir de la documentación aportada según los artículos 6 y 7 del Acuerdo PSAA14-10281, así como el ajuste en cargas de procesos orales y escritos según el artículo 36.

Así mismo, al verificar la carga del despacho se tiene que no le asiste razón a la recurrente al considerar 190 procesos en escritural, y 53 en Oralidad, pues la carga escritural para el caso de la funcionaria incluye primera y segunda instancia de procesos civiles, además tutelas, impugnaciones, desacatos y consultas. Y la carga de Oralidad comprende 1 y 2da instancia. Además la Carga proporcional se obtiene en relación con la carga total del despacho en consideración a los días laborados por la funcionaria a calificar.

Igualmente, en la sección de oralidad se estableció según lo reportado en SIERJU que la funcionaria reportó 20 egresos y se incrementaron 2 por conciliaciones, entonces son 22 egresos no 29 como lo indica la recurrente.

En consecuencia, como quiera que en trámite de recurso se descontaron 3 días, que no fueron informados al consolidar inicialmente la calificación y realizar ajuste en la carga para descontar el desacato recibido en el último trimestre, se repone la calificación otorgada en el factor eficiencia y rendimiento para asignarse 28.20 puntos.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTICULO 1° Reponer el factor eficiencia y rendimiento contenida en el Acto Administrativo de 16 de noviembre de 2017, para asignarle 28.20. Reponer el puntaje asignado en el Factor Organización del Trabajo para asignarle 16 puntos. En consecuencia la calificación integral es: Organización del Trabajo 16 puntos, Calidad 34 puntos y Eficiencia y rendimiento 28.20. Para un total de 78 puntos.

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 283 94 15
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

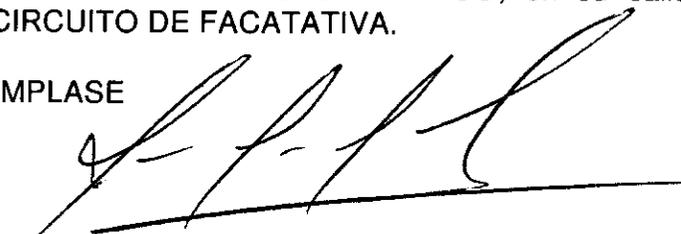
Hoja No. 10 Resolución No. CSJCUR18-16 de 31 de enero de 2018. Pro medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede la apelación.

ARTICULO 2° CONCEDER para ante el Consejo Superior de la Judicatura el recurso de reposición interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal.

ARTICULO 3° REMITIR la presente Resolución junto con los antecedentes administrativos al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

ARTICULO 4° COMUNICAR a través de la secretaria que apoya a éste Consejo la decisión a la Doctora AIDA VICTORIA LOZANO RICO, en su calidad de JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. S. S.', written over a horizontal line.

JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA.
Presidente.